

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, 2 de noviembre de 2018

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAIME FERNANDO ARENAS SILVA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-3333-005-2018-00350-00

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada por el señor JAIME FERNANDO ARENAS SILVA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

ANTECEDENTES

1. Demanda

El señor JAIME FERNANDO ARENAS SILVA presentó demanda ejecutiva contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se ordene a esta entidad el pago de:

- La suma de \$51.850.228, correspondiente al retroactivo por concepto de mesadas pensionales atrasadas y mesadas adicionales correspondiente al periodo comprendido entre el 9 de junio de 2011 y el 31 de mayo de 2017.
- Por el valor de las mesadas causadas y dejadas de pagar y las mesadas adicionales de junio y diciembre durante el periodo comprendido entre el 9 de junio de 2011 y la fecha de pago con sus respectivos intereses moratorios.
- Por valor de \$601.990 por concepto de pago de costas del proceso.
- Por el valor de las costas del presente proceso.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

La jurisdicción contenciosa administrativa tiene competencia para conocer de los procesos de ejecución cuando el título ejecutivo se constituye por una sentencia dictada por esta misma jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 y los artículos 297 y 298 del C.P.A.C.A.

A su turno, la competencia por el factor cuantía de los jueces administrativos en primera instancia para conocer de los procesos ejecutivos está supeditada al tope máximo de 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según el mandato expreso del artículo 155, numeral 7, del C.P.A.C.A.

Sin perjuicio de lo anterior, tratándose de la ejecución de sentencias proferidas por esta jurisdicción, el numeral 9° del artículo 156 del C.P.A.C.A. atribuye el conocimiento de la demanda ejecutiva al juez administrativo que profirió la providencia respectiva.

Por tanto, es competente este Despacho para conocer de las pretensiones de la demanda ejecutiva presentada, toda vez que la ejecución que se pretende tiene origen en la sentencia proferida por este Despacho. Además, la cuantía de las pretensiones no supera los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. Título ejecutivo

Como documentos integrantes del título ejecutivo se aducen los siguientes:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio el 21 de noviembre de 2016, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a favor del señor JAIME FERNANDO ARENAS SILVA (FI 8 al 13).
- Copia simple de la Resolución número 2462 del 23 de junio de 2017 suscrita por la Directora Administrativa y la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Entidad, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia judicial proferida por este Despacho (FI 14 al 19).

Procede el Despacho a resolver si así presentada la documentación, ésta puede tenerse como título ejecutivo.

2.1 Precisiones generales

El fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los preceptos generales del artículo 422 del Código General del Proceso, el cual se dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, o en otro documento al cual la Ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

A su vez, el artículo 297 del C.P.A.C.A contiene una enumeración de lo que constituye título ejecutivo para los efectos de esta jurisdicción:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"

Tratándose de la ejecución de sentencias, debe tenerse en cuenta que la ley procesal le otorga el carácter de título ejecutivo a la sentencia judicial, siempre y cuando la copia que se aduzca venga acompañada de la constancia de ejecutoria de esa decisión (artículo 114, numeral 2, del C.G.P.).

Por otra parte y respecto del documento aportado como título ejecutivo, el Consejo de Estado en auto del 12 de diciembre de 2007, proferido en el expediente número 34.109, señaló que *"para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que se encuentre en original o en copia auténtica, como quiera que es la única forma de fijar la veracidad y autenticidad del mismo"*.

Por otra parte, el artículo 12 de la Ley 466 de 1998 establece que *"se presumirán auténticos los documentos que reúnan los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, cuando de ellos se pretenda derivar título ejecutivo"*.

Ahora bien, respecto al proceso ejecutivo promovido con fundamento en una sentencia judicial, el Consejo de Estado en providencia del 18 de febrero de 2016, señaló lo siguiente¹:

"Esta Corporación ha señalado que por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez".

Igualmente, el Tribunal Administrativo del Meta, en providencia del 26 de abril de 2018, con ponencia de la Magistrada TERESA HERRERA ANDRADE, dentro del radicado No. 50001-33-33-005-2017-00220-01, respecto a los requisitos del título ejecutivo para iniciar proceso ejecutivo con ocasión de sentencia judicial de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A., señaló lo siguiente:

"para el numeral 1, el único requisito para ejecutar una sentencia judicial, proferida por ésta jurisdicción, es demostrar que la misma está debidamente ejecutoriada, lo anterior tiene especial consonancia con el artículo 114 del C.G.P., en su numeral 2, al advertir que: " las copias de las providencias que se pretenden utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria" eliminando con ello, la ritualidad de allegar, en copia autentica los documentos para conformar el título ejecutivo"

¹ M.P WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ Exp. 11001-03-15-000-2016-00153-00 Sección segunda

En síntesis, para que exista título ejecutivo este deberá ser, por lo general, el documento original o copia auténtica del constitutivo y declarativo, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible; además, debe provenir del deudor o de su causante y constituir plena prueba contra él y, en casos como el que se analiza, sólo se tiene certeza de la existencia del título ejecutivo cuando se aporta la sentencia debidamente ejecutoriada, en copia auténtica o acompañada de la constancia de ejecutoria de esa decisión.

2.2 Análisis del caso concreto

En consonancia con lo anteriormente expuesto, es claro que en este caso como lo que se pretende ejecutar es el pago retroactivo de las mesadas pensionales comprendidas entre el periodo del 9 de junio de 2011 al 31 de mayo de 2017 ordenada en el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 21 de noviembre de 2016, de conformidad con el numeral 1 del artículo 297 del C.P.A.C.A, se hace necesario que, dicha providencia, sea aportada en copia auténtica e íntegra con la respectiva constancia de ejecutoria.

Así mismo, y teniendo en cuenta lo manifestado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar que en los procesos ejecutivos iniciados con ocasión de providencia judicial, el título ejecutivo es complejo pues está conformado por la providencia y el acto administrativo proferido por la Administración con el fin de cumplirla, es claro que en el presente caso además de la sentencia judicial se requiere que sea aportado el acto administrativo proferido por la entidad.

Ahora bien, revisados los documentos aducidos como título ejecutivo, se evidencia que, si bien se aportó copia íntegra y auténtica de la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2016 y copia simple de la Resolución número 2462 del 23 de junio de 2017, por medio de la cual se dio cumplimiento a la mencionada sentencia, observa el Despacho que no, fue aportada constancia de ejecutoria de la sentencia de la cual pretende su cumplimiento, por tanto, de acuerdo a lo señalado en la jurisprudencia del Consejo de Estado, el pronunciamiento realizado por el Tribunal Administrativo del Meta y a la normatividad, dichos documentos no cumplen con las exigencias para que presten mérito ejecutivo.

En consecuencia, la sentencia proferida por este Despacho el 21 de noviembre de 2016 dentro del expediente 50001-3333-005-2015-00415-00 no constituye título ejecutivo, pues tal como se ha manifestado, en el presente caso, se requiere constancia de su ejecutoria.

Así las cosas, es claro que los documentos aportados como título ejecutivo resultan insuficientes para tener por constituido el título ejecutivo, pues no se integró debidamente el título ejecutivo, por tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por otra parte, y respecto al acto administrativo aportado con la sentencia, esto es, la Resolución número 2462 del 23 de junio de 2017 por medio del cual se dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Despacho, es preciso señalar lo siguiente:

Respecto a los requisitos del título que preste mérito ejecutivo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 14 de mayo de 2014,

dentro del proceso radicado con el número 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586) señaló lo siguiente:

*“(...) El título ejecutivo, que es un documento al que la ley le asigna la suficiencia para exigir el cumplimiento de obligaciones en el consignadas, es necesario para interponer una acción ejecutiva y, al tenor de lo dispuesto en la norma mencionada, debe ser claro, expreso, exigible y provenir del deudor- aunque esta última característica no es absoluta ni extensible a todos los títulos ejecutivos como se verá más adelante. **La obligación es clara, cuando no surge duda del contenido y características de la obligación;** es expreso, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso; es exigible, porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones o ya se han agotado (...)”*

Por tanto, es preciso analizar si el título ejecutivo reúne las condiciones de fondo exigidas por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es que la obligación sea clara, expresa y exigible.

Se dice que la obligación es clara, pues no surge duda del contenido y características de la obligación. Es además expresa, cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso.

Ahora bien, y de acuerdo a lo manifestado en la demanda, se evidencia que lo que pretende el demandante es el pago de las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de \$51.850.228, correspondiente al retroactivo por concepto de mesadas pensionales atrasadas y mesadas adicionales correspondiente al periodo comprendido entre el 9 de junio de 2011 y el 31 de mayo de 2017.
2. Por el valor de las mesadas causadas y dejadas de pagar y las mesadas adicionales de junio y diciembre durante el periodo comprendido entre el 9 de junio de 2011 y la fecha de pago con sus respectivos intereses moratorios.
3. Por valor de \$601.990 por concepto de pago de costas del proceso.
4. Por el valor de las costas del presente proceso.

Así las cosas, y una vez revisada la Resolución número 2462 del 23 de junio de 2017 suscrita por la Directora Administrativa y la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales de la Entidad, se evidencia que la entidad demandada, no reconoció el pago de la suma de dinero de \$51.850.228, tal como lo solicita la parte demandante, pues, si bien relacionó determinados valores de mesadas pensionales, no determinó la suma de dinero que debía cancelar a favor del demandante.

Por lo anterior, revisados los documentos aportados como título ejecutivo, se advierte que ellos no cumplen con las características señaladas en el artículo 422 del C.G.P. para ser tenidos en cuenta como título ejecutivo de la obligación a la cual se refieren las pretensiones de la demanda, pues de la lectura de ellos no se desprende una obligación clara y expresa a favor del demandante, pues no se reconoció una suma de dinero determinada a favor del señor JAIME FERNANDO ARENAS SILVA incumpliendo así los requisitos de fondo del título ejecutivo, por consiguiente, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por el señor **JAIME FERNANDO ARENAS SILVA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar en calidad de apoderado del señor **JAIME FERNANDO ARENAS SILVA**, al abogado **LUIS ALFREDO ROJAS LEÓN** en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE


FREICER GÓMEZ HINESTROZA
JUEZ


JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 2 de noviembre de 2018 se notificó por ESTADO No. 37 del 6 de noviembre de 2018.


LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
Secretaria

CG